



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **CEDH-186/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **\*\*\*\*\***, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Diligencia de fecha **31-treinta y uno de mayo del 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), **\*\*\*\*\***, de la que en esencia se desprende:

*(...)Que el día 5-cinco de marzo del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 18:45 horas al encontrarse el señor **\*\*\*\*\***, laborando como taxista por la avenida México de la colonia Nueva Aurora en Guadalupe, Nuevo León, le fue marcado el alto en un operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones, a lo cual realizó la indicación, de inmediato un elemento de la policía ministerial (...) lo bajó del vehículo a la fuerza, esposándolo con los brazos hacia atrás de la espalda, llevándoselo a una unidad oficial de la ministerial, para subirlo en la parte trasera de esta. Menciona que no le fue informado el motivo de la detención, tampoco le mostraron orden o alguna acusación en su contra. Que una vez en el vehículo donde lo subieron, le colocaron la camisa en el rostro, retirándose del lugar de la detención para traerlo dando vueltas, al parecer en el municipio de Juárez, Nuevo León, escuchando en esos momentos disparos de arma de fuego, para después subir a otra persona junto con él. Alrededor de las 03:00 horas, lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde al bajarlo del vehículo le quitaron la camisa de la cabeza, llevándolo a una oficina ubicada en el tercer piso de esas instalaciones. Estando ahí, lo hincaron en el piso y entre tres o cuatro elementos de la ministerial le dieron patadas y cachetadas en la cara, abdomen y espalda, con el fin de que les mencionara con quién trabajaba. Al no contestarles lo que querían los agentes, le colocaron una venda alrededor de los ojos y lo pasaron a otro cuarto solo, dónde lo sujetaron con los brazos hacia atrás de la espalda, sentándolo en una silla y colocándole una bolsa en su rostro para asfixiarlo, a la vez que le*

*preguntaban a que se dedicaba y para quién trabajaba, apretándole la bolsa mientras le pegaban en el abdomen, espalda y costados, sin saber cuántos golpes recibió; asimismo, ante esa actitud le echaron agua en el rostro para ahogarlo, esto alrededor de una hora, para después sacarlo de ese cuarto, sentándolo en el piso por varias horas. Posteriormente entró otra guardia de elementos ministeriales y de nueva cuenta lo volvieron a maltratar físicamente otros agentes, con el mismo fin, que confesara con qué grupo de la delincuencia trabajaba. Eso sucedió el lunes y martes; el miércoles sólo lo dejaron en ese cuarto amarrado y vendado de los ojos. Transcurrió toda una semana y hasta el día domingo por la tarde lo bajaron al área de unas oficinas y en ese lugar los ministeriales le dieron a firmar unas hojas, sin saber su contenido, para después pasarlo a las celdas (...)*

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por personal de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **\*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial de la de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, seguridad jurídica e integridad personal**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. **Diligencia de entrevista** al **\*\*\*\*\***, por parte del personal de este **organismo**, efectuada el día **31-treinta y uno de mayo del 2012-dos mil doce**, quien manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. **Dictamen médico** realizado el día **31-treinta y uno de mayo del 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este **Comisión Estatal**, con motivo del examen practicado a la presunta víctima.

3. **Tres impresiones fotográficas**, tomadas por el personal de este **organismo**, mismas que forman parte integral de la diligencia mediante la cual se recabo la manifestación hechos en vía de queja de la víctima.

4. Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido por este **organismo** el día **28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, a fin de remitir copias certificadas de la



El día **5-cinco de marzo de 2012-dos mil doce**, a las **18:45-dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos**, la víctima, fue detenido por parte de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en la vía pública, argumentando que su detención ocurrió sin razón que la justificara, recibiendo maltratos físicos, por parte de los elementos captadores, quienes lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde señala que en ese lugar de igual forma recibió daños a su integridad personal, con la finalidad de obtener información y que aceptara su responsabilidad en diversos ilícitos que se le imputaban.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH-186/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que los elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del **\*\*\*\*\*** los derechos a la **libertad y seguridad personal por detención arbitraria; trato digno, integridad personal por tratos crueles e inhumanos; y seguridad jurídica y seguridad personal por una prestación indebida del servicio público**.

**Segunda.** La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, este **organismo** solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de **quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información, misma que se efectuó el día **10 de julio de 2012-dos mil doce**.

Sin embargo, se debe destacar que de las constancias que nos ocupan, se tiene **el incumplimiento al requerimiento de la rendición del citado informe**, por parte de la autoridad señalada. Trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, **deberán constar los antecedentes que obren en su poder**, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes. “La falta de rendición del informe o de las **documentación que lo apoye**, así como el **retraso injustificado en su presentación**, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que **se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.**”*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

Sobre el tema, podemos señalar que el **principio de presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el presente ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.**

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.** Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos*

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)<sup>3</sup>.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39º** de la ley que rige a este **organismo** y del **artículo 71º** de su **reglamento interno**, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este **organismo** siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

**Tercera.** En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que del **oficio de persona puesta a disposición**, no se aprecia que los agentes aprehensores hayan dejado constancia de que le informaran inmediatamente de manera clara a la víctima que estaba siendo objeto de una detención<sup>4</sup>, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito apreciado en flagrancia, conforme a lo siguiente:

*"(...) al llegar de nuevo al cruce con la avenida Eloy Cavazos y en todo este trayecto se pudieron percatar que efectivamente estaba siendo seguidos, perseguidos y asechados por dicho vehículo el cual los siguió por todo el recorrido, motivo por el cual bajaron la velocidad de las unidades hasta que los alcanzó el vehículo (...) y se emparejó con ellos, por lo que le solicitaron por el radio parlante que se detuviera, pero el conductor no se detuvo, motivo por el cual les dieron alcance unos metros más adelante y les cerraron el paso, que al acercarse a la camioneta referida se escucharon cuando los ocupantes estaban diciendo "YA NOS TORCIERON LOS MINIS ESTAMOS EN EL CRUCE DE MEXICO Y CAVAZOS", por lo que previa identificación como elementos de la corporación les solicitaron a los ocupantes que descendieran, siendo que en el interior de la camioneta viajaban siete personas, las cuales portaban radios (...) e incluso se escuchaba por el alta voz unas voces (...) que los sujetos de inmediato apagaron los radios, por lo que ya no se alcanzó a escuchar más (...) Acto seguido procedimos a la entrevista de cada uno de ellos en forma separada (...) Así mismo hago de su conocimiento que al momento de las entrevistas con todos los ahora puestos a disposición (...)" (sic)*

Para corroborar la omisión en la que incurrieron los agentes ministeriales, este **organismo** cuenta con las **declaraciones testimoniales** rendidas por los agentes ministeriales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, todas en fecha **11-once de marzo de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del el **Agente del Ministerio Público Investigador Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, señalando en términos similares que afirman y ratifican el informe de personas puestas a disposición, rendido de manera conjunta por el **Detective \*\*\*\*\***, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física y**

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

los agentes precitados. Describiendo en términos similares la dinámica de la detención del **\*\*\*\*\***, sin manifestar ninguno de ellos en su narración, la forma en que cumplió con la obligación positiva de la autoridad, consistente en **informar a la víctima de manera inmediata los motivos de su detención**.

Debe por importancia expresarse que la víctima mediante la diligencia de fecha **31-treinta y uno de mayo de 2012-dos mil doce**, efectuada por personal de este **organismo**, precisó mediante su narración de hechos, **el desconocimiento del o los motivos de su detención** por parte de los elementos de la policía ministerial. Apreciándose en la dinámica de hechos de la víctima, el incumplimiento por parte de los elementos captores respecto a la información que debió recibir al momento de su detención.

Evidencias las anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

En este sentido, el derecho de la persona detenida o retenida a ser informada sin demora de los motivos y razones de su detención y acerca de sus derechos, deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

***“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.***

***84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención<sup>5</sup>.”***

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

En esta temática, se tiene que la **Convención Americana sobre de Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella.”*

Asimismo, el referido **Tribunal Interamericana** ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Lo anterior constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad**<sup>6</sup> y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**<sup>7</sup> y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida<sup>8</sup>.

Al respecto, en se tiene la reiteración de dicha prerrogativa a favor de la persona detenida a través del **Principio V**, denominado **“Debido proceso legal”**, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, así como, en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Podemos arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar al detenido**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que **resulta imperativo este derecho**, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento. Por lo cual, ante la falta de argumentos por

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 106.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

parte de la autoridad que desvirtuaran el dicho de la víctima, sumado a la desatención por parte de autoridad a la solicitud de informe emitido por este **organismo**, ya especificados en la **observación segunda** de este acápite, se determina, atendiendo al **principio de presunción de veracidad y con base a la lógica y la experiencia** de este **organismo**, considerar veraz la versión del **\*\*\*\*\***, en cuanto a que **no le fue informado los motivos de la detención** y por ende la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a la víctima**.

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad del **\*\*\*\*\***, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria<sup>9</sup>, es decir, desde el momento en que fue abordado por estos elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**<sup>10</sup>:

*"49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar."*

Expuesto lo que precede, tenemos que del contenido del **oficio de persona a disposición**, se desprende que la detención de la víctima se efectuó a las **21:20-veintiún horas con veinte minutos** del día **10-diez de marzo de 2012-dos**

---

<sup>9</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: "Disposición general. A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad.

<sup>10</sup> Diciembre 31-treinta y uno del 2011-dos mil once.

**mil doce**, lo cual fue reiterado a través de las declaraciones de los elementos ministeriales rendidas ante el **Órgano Investigador**, precitadas en el punto que antecede. Asimismo, se advierte del referido oficio que la puesta a disposición se llevó a cabo a las **6:00-seis horas** del día **11-once de marzo de 2012-dos mil doce**, como se aprecia del sello de recibido de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual fuera reiterado a través del **acuerdo de inicio y retención** pronunciado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado** dentro de la **averiguación previa 62/2012**, como momento en que fue puesto en calidad de detenida la víctima a disposición de esa **Representante Social**.

De manera que podemos precisar que la custodia de los elementos ministeriales se prolongó por más de **9:00 horas**, desde la **detención** de la víctima, hasta su **puesta a disposición** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas por la ley a las autoridades**, asimismo, que dichos motivos sean referidos y acreditados por los agentes aprehensores.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** soslayaron que el \*\*\*\*\* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público**, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es pertinente arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido**, lo cual no aconteció.

Es viable para esta **Comisión Estatal** arribar al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la

autoridad competente al detenido<sup>11</sup>, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo previsto en el **artículo 77, fracción VII** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**. En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

*"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."*

En este orden normativo, tenemos que la disposición anterior se encuentra reiterada en lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición.

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de una puesta a disposición inmediata al **Agente del Ministerio Público al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad**<sup>12</sup>, o bien, en su caso, **detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas** tanto en la **Convención Americana**, como en los demás

---

<sup>11</sup> Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684.

<sup>12</sup> Corte Interamericana. Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 85.

**instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, se concluye que fueron transgredidos en perjuicio del \*\*\*\*\* los derechos obsequiados a través de las disposiciones previstas en los **artículos 1.1. y 7.5** de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**.

**IV.** Es menester destacar, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido. Tenemos que el **Tribunal Interamericano** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**. Entendiendo que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél<sup>13</sup>.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención de la víctima, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de la víctima, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por ende, se tiene por no cumplidas las obligaciones imperativas previstas en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** y la **fracción V** del **artículo 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema vs República Dominicana. Sentencia de fecha 24 de octubre del 2012. Párrafo 136.

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en lo específico al **numeral tercero**, el cual prevé que *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*<sup>14</sup>.

En suma a la presente disposición, encontramos en las normas de génesis internacional, al **numeral 1** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**; así como el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**, en correlación con su similar I.

En consecuencia, se concluye que el **\*\*\*\*\***, fue objeto de una **detención arbitraria**, como ha quedado acreditado, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas, constitucionales y convencionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las siguientes razones, es de concluir que la víctima, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en el **artículo 1.1** y en los numerales **1, 3, 4** y **5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado**.

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias** son **nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada<sup>15</sup>, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Asimismo, se acreditó con todo lo anterior, la lesión al **derecho de seguridad personal** de la víctima. Debiendo entender a la **seguridad personal**, como la

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

<sup>15</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas: Principio V (Debido proceso legal).

protección contra toda **interferencia arbitraria de la libertad física**, lo cual no aconteció en el presente caso<sup>16</sup>.

**Cuarta.** Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que entre la privación de la libertad del \*\*\*\*\* mediante la detención y la puesta a disposición ante el **Órgano Investigador transcurrieron más de 9:00 nueve horas**, tiempo el anterior que señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal, concatenado a **que los elementos captores no justificaron o motivaron, el porqué de la retención del detenido**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**<sup>17</sup>.

De ahí que al momento de ser examinada la víctima, por el perito médico de la **Comisión Estatal**, no determinó la existencia de lesiones visibles, siendo el caso precisar que dicha evaluación se practicó aproximadamente **77-setenta y siete días después** de los hechos narrados por la víctima en los cuales sufrió agresiones a su integridad personal. Es preponderante precisar que a medida que van reabsorbiéndose, las contusiones experimentan una serie de cambios de coloración, pero es difícil determinar en qué fecha precisa se produjo la contusión<sup>18</sup>. Luego entonces, se trae a tema el resultado del examen médico emitido en fecha **11-once de marzo de 2012-dos mil doce**, por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quien apreció “(...) *equimosis subcabitaria bilateral no reciente* (...)” (sic). De lo anterior se aprecia una afectación a la salud de la víctima, no pasando de inadvertido que establece dicho profesionista que no es reciente, sin precisar el tiempo probable, por lo cual genera incertidumbre precisar la temporalidad de su existencia. Asimismo, se tiene que mediante diligencia de fecha **11-once de**

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 80.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 191.

**marzo del 2012-dos mil doce**, practicada por personal de la **Agencia del Ministerio Público en apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, se hizo constar la presencia de lesiones físicas, sin especificar al respecto, por personal de dicho **Órgano Investigador**.

Cabe destacar que las lesiones determinadas por el médico de guardia de la autoridad, fueron dictaminadas mientras la víctima se encontraba bajo custodia de los agentes ministeriales, esto en el entendido que el dictamen se practicó a las **3:10-tres horas con diez minutos** del día **11-once de marzo de 2012-dos mil doce** y la puesta a disposición se materializó a las **6:00-seis horas del mismo día**.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio al dictamen médico precitado, así como las demás evidencias referidas, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica.

En este temática, podemos inferir que el incumplimiento al requerimiento de informe por parte de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las agresiones que presentó la víctima, apreciadas tanto por el médico de guardia, como el personal del **Órgano Investigador**, nos lleva a fijar nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, destacando que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, las lesiones aquí determinadas en este apartado. En este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio**.

La **Corte Interamericana** ha argumentado que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas**.

De lo anterior, es palpable la violación de derechos humanos que sufrió la víctima, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, **corresponden al periodo de custodia de la autoridad**. Por lo cual, al no existir **una explicación satisfactoria y convincente de la sucedido que desvirtué las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, es concluyente determinar la responsabilidad de los elementos ministeriales que intervinieron en su detención y custodia. Al respecto, la **Corte Interamericana** determinó lo siguiente:

*"134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación**. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"<sup>19</sup>*

Vale decir que en el presente caso, le genera a este **organismo** la convicción de que la víctima, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**<sup>20</sup>, por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del \*\*\*\*\* , permiten afirmar la existencia de daños a la salud, por el tipo de conductas producidas por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, utilizaron el **uso de la fuerza** en los procedimientos causantes de dichas agresiones, al conferirse en contra del detenido, **actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad**, como lo fue que se la haya **generado lesiones sin ningún motivo ni fundamento**.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>20</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas**, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>21</sup>, expreso:

*“10. El Comité expresa su preocupación **por los informes recibidos** que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que **durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)**”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008<sup>22</sup>, expreso:

*“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y **particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)**”*

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de **tratos crueles inhumanos** y degradantes o de ambas cosas<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre a 23 de noviembre de 2012.

<sup>22</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

<sup>23</sup> Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 81.

Con base en lo anterior, este **organismo** concluye que se acredita que las agresiones que sufrió la víctima carecieron de un **trato humano**<sup>24</sup>. Al ejecutarse sin irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales.

En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la **incomunicación coactiva**, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

*"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"<sup>25</sup>*

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>26</sup> (...)"*

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud del **\*\*\*\*\***, son violatorias al **derecho de integridad personal** de la víctima al constituir **tratos crueles e inhumanos**<sup>27</sup>.

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

---

<sup>24</sup> Principio Primero "Trato Humano", establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006. Párrafo 127.

*"(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal del quejoso, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el **artículo 155 fracciones V y IX** de la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León** y **artículo 70 fracción VI** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles, inhumanos** o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el **derecho a la integridad personal**, lo previsto en los **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como el **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**.

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno de la víctima. En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*"165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (...)**"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículos 1 y 21 párrafo nueve** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **numerales 1 y 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículos 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos**

**Humanos; artículo 16** de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos a la víctima, respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales que trajeron como consecuencias afectaciones a la integridad personal de la víctima.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió **uso de la fuerza**, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

**Quinta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*** y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente<sup>28</sup>.

Estos servidores públicos soslayaron, a través de conductas erróneas, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que el **punto 15** de los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la**

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173.

**actuación de la fuerza pública**, delimita y orienta de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares. Así como, el **artículo 3** del **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, puntualizando que el uso de la fuerza se empleará cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En suma, se tiene lo previsto en el **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas” del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**<sup>29</sup>.

En este contexto regulatorio, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto al **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad, estableciendo deberá ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Bajo el entendido que previamente se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control<sup>30</sup>.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo** del **artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos. Recordando al respecto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

---

<sup>29</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

**Sexta.** Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. A ese fin esta **Comisión Estatal**, a través del **artículo 45** la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, prevé lo conducente a través de la recomendación correspondiente.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el*

*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación<sup>31</sup>. En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)"<sup>32</sup>*

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>33</sup>, que en su **numeral 15**.

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la

---

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>33</sup> Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>34</sup>. Al respecto la **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno"<sup>35</sup>.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".

## A) Restitución

En este sentido los **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

*"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>37</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

## C) Rehabilitación

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

#### **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

#### **E) Garantías de no repetición**

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización<sup>38</sup> de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos. A ese fin, se tiene la obligación prevista en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**.

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial

---

<sup>38</sup> Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León, artículo 155. Fracción I.

garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable<sup>39</sup>.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos (...)"<sup>40</sup>.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

---

<sup>39</sup> Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima<sup>41</sup>.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **\*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:

**PRIMERA:** Se repare el daño al **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León** trasgredieron los derechos humanos del **\*\*\*\*\***.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de**

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

**la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

**CUARTA.** Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera **\*\*\*\*\***, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

**QUINTA.** Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo

resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'EIP